

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00478-00

ACCIONANTE: MONICA YAMILE CASTIBLANCO PARRA

ACCIONADA: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.

VINCULADAS: CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MONICA YAMILE CASTIBLANCO PARRA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso, salario mínimo vital y móvil, y dignidad humana, presuntamente vulnerados por **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que en el mes de junio de 2013 solicitó un crédito de libre inversión con la sociedad demandada por valor de \$1.670.000, cuya fecha límite de pago quedo establecida el 13 de junio de 2014.

Que la cartera se encuentra castigada desde el año 2014 debido a la falta de pago, pues no pudo cumplir debido a que carece de recursos económicos.

Que la accionada nunca inició cobro jurídico ni prejudicial alguno en su contra, por lo que el crédito se encuentra prescrito.

Que el 22 de abril de 2021 elevó petición solicitando la aplicación de la prescripción del crédito y la consecuente eliminación del reporte negativo, toda vez que la entidad acreedora no cobró judicialmente la deuda dentro de los 3 años en que se hizo exigible.

Que la accionada respondió el 20 de mayo de 2021 negando la solicitud, bajo el argumento que, conforme a la normatividad civil, la prescripción en cualquiera de sus modalidades debe ser decretada a través de sentencia judicial, la cual no había sido dada a conocer a la fuente de información.

Que la Ley de habeas data establece que no se puede estar reportado indefinidamente, pues el tiempo máximo del reporte es de 4 años.

Que lleva más de 7 años con reporte negativo en las centrales de riesgo, lo que le ha impedido acceder a créditos o subsidios del gobierno para vivienda digna.

Que es una persona carente de recursos económicos y devenga únicamente el salario mínimo, el cual solo le alcanza para responder por sus tres hijas menores de edad, pagar arriendo, alimentación, vestuario, educación y salud.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RENOVAR FINANCIERA S.A.S.:

La accionada allegó contestación el 05 de agosto de 2021, en la que manifiesta que ante las centrales de riesgo figura un reporte negativo por parte de esa sociedad.

Que dicho reporte obedece a un microcrédito otorgado por el Banco W S.A., correspondiente al número 048MD2300141, originado y desembolsado en el mes de julio de 2013, por valor de \$1.254.890.

Que como la accionante incumplió con los pagos programados dentro del plazo, la entidad financiera castigó la obligación y procedió a venderla a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** en noviembre de 2018, en virtud de una compraventa de cartera castigada.

Que, a partir de ese momento, **RENOVAR** se sustituyó como fuente de información del reporte negativo en su calidad de acreedor cesionario.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para invocar la declaración de prescripción, y a la fecha no existe sentencia judicial notificada por el juez competente que la decreta, por lo que el crédito pendiente de pago es totalmente exigible.

Que la caducidad del reporte negativo no requiere de pronunciamiento judicial, pero sí del cumplimiento de los tiempos señalados legal y jurisprudencialmente.

Que no es posible acceder a la solicitud de caducidad del dato negativo, pues verificado el término transcurrido desde la fecha de exigibilidad de la obligación, todavía no se cumple el término de 14 años que comprende el término de la prescripción ordinaria y el término de permanencia previsto en la Ley 1266 de 2008.

Que los anteriores presupuestos son indispensables para el retiro de la información negativa.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y por el principio de subsidiariedad.

CIFIN S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el día 04 de agosto de 2021 en la cual manifiesta que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el 04 de agosto de 2021, a nombre del accionante se evidencia el siguiente dato:

- *“Obligación No. 300141 reportada por RENOVAR FINANCIERA, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.”*

Que mientras no sea reportada por la fuente la fecha de exigibilidad de la obligación, es imposible jurídica y materialmente para el operador realizar el cálculo de la permanencia de la información negativa.

Que en el presente caso la fuente no ha reportado la fecha de extinción de la obligación o de exigibilidad, y, en consecuencia, no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

Que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Por lo expuesto, solicita ser exonerada y desvinculada de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

La vinculada allegó contestación el día 06 de agosto de 2021 en la que indica que la historia crediticia de la accionante, expedida el 06 de agosto de 2021, evidencia una obligación impaga con **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**

Que la accionante no aporta elementos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y, además, que ya han pasado los 4 años adicionales que se exigen para que opere la caducidad del dato negativo.

Que el cumplimiento de esas dos condiciones es necesario para que pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato negativo que la accionante controvierte.

Que es ajeno a la relación comercial que hay o que hubo entre la accionada y el accionante.

Que sólo puede contabilizar el término de permanencia del dato negativo a partir del momento concreto en el cual la fuente de información reporta que la obligación se ha extinguido por cualquier modo.

Que ello no ha ocurrido, toda vez que la fuente **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, reportó que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente.

Por lo anterior solicita, se le desvincule del trámite constitucional, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data de la señora **MONICA YAMILE CASTIBLANCO PARRA**? En caso positivo, ¿Se vulneraron por parte de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y/o CIFIN S.A.S.**, los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso, salario mínimo vital y móvil, y dignidad humana de la accionante, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre ella por el incumplimiento de una obligación que no ha sido pagada y respecto de la cual -dice- ha transcurrido un término superior para su extinción mediante la prescripción?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

4 Sentencia T-077 de 2018.

de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁶

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) *es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta*”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”¹².

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹³ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁴.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁵.

EL *HABEAS DATA* FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al *habeas data*¹⁶. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del *habeas data* financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de

13 "Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

14 Sentencia T-139 de 2017.

15 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

16 Sentencia C-1011 de 2008.

orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹⁷.

LÍMITE TEMPORAL DEL DATO NEGATIVO

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe*

¹⁷ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”¹⁸

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un “verdadero derecho al olvido.”¹⁹

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, la Alta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad²⁰, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente²¹.

Finalmente, en el año 2008, se profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

18 Sentencia C-1011 de 2008.

19 Sentencia T-414 de 1992.

20 Sentencias T-577 de 1992, SU-082 de 1995, y SU-089 de 1995.

21 Sentencia T-592 de 2003.

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.²²

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *“[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”*.²³

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de 4 años previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

CASOS EN LOS QUE SE ALEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES INSOLUTAS COMO FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE AMPARO DEL DERECHO AL *HABEAS DATA*

La jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de que los reportes negativos tengan un término de caducidad, incluso cuando éstos se refieren a obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo. No obstante, existen pronunciamientos un tanto diversos en cuanto a la competencia del juez de tutela para determinar si ha tenido lugar o no el fenómeno de la prescripción de esos créditos incumplidos, cuando quiera que no exista una sentencia judicial que así la haya declarado previamente.

²² Sentencia C-1011 de 2008.

²³ *Ibidem*.

En efecto, en sus inicios, la Corte Constitucional consideró que para efectos de solicitar la protección del derecho al habeas data en sede de tutela, el afectado no estaba en la obligación de allegar una decisión del juez ordinario en la que se hubiera declarado la prescripción, sino que bastaba con la demostración de que ya había transcurrido el lapso que la ley exige para que ella opere.²⁴

Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena en la Sentencia SU-528 de 1993 analizó este mismo tema y concluyó que la definición de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo escapa al ámbito de competencia del juez de tutela. En ese sentido, la Corte concluyó que, en esos casos, resultaba necesario que el accionante demostrara que ya existía un pronunciamiento judicial en el que se hubiere declarado la prescripción de la obligación.

Con posterioridad a la expedición de la Ley 1266 de 2008, se han proferido nuevos pronunciamientos en relación con el tema de la permanencia de los datos negativos en los bancos de datos.

Así por ejemplo, en la Sentencia T-146 de 2010, si bien se parte de la misma premisa que la Corte había afirmado en las providencias a las que atrás se hizo referencia –que el juez de tutela carece de competencia para declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo–, la Corte modificó la regla de decisión para indicar:

- (i) Que la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al habeas data, **impone que el juez de tutela no solo pueda sino deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de 10 años de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo** consignado en las bases de datos; y
- (ii) Que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación.

No obstante, la Sala señaló expresamente que el pronunciamiento del juez de tutela en relación con la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, no puede ser equiparado a una declaratoria judicial de prescripción. La posición adoptada en esta sentencia, ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores, por ejemplo, en las Sentencias T-168 de 2010, T-964 de 2010 y T-1061 de 2010.

Si bien una primera aproximación a estos pronunciamientos podría llevar a considerar que

²⁴ Sentencia T-022 de 1993.

se está frente a posiciones que se encuentran en orillas distintas y que, por tanto, resultan incompatibles, ellas comparten unas mismas premisas básicas. En efecto, en todos estos casos la Corte ha reconocido, por lo menos, tres supuestos fundamentales:

- i) Que cuando existen obligaciones insolutas que prescriben por el paso del tiempo, el dato negativo no puede permanecer consignado en las centrales de datos de manera indefinida;
- ii) Que el juez de tutela no tiene competencia para proferir una declaratoria judicial de prescripción de una obligación; y
- iii) Que la acción de tutela es procedente en aras de proteger los derechos al habeas data, al buen nombre y a la intimidad de los afectados.

El punto en el que pareciera existir un distanciamiento, es en el que se relaciona con que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos esté supeditada o no a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria. En efecto, mientras que en los primeros pronunciamientos se ha afirmado que ella es necesaria, en otros posteriores se ha indicado que no lo es.

Sin embargo, más que existir un conflicto o contradicción, lo que hay es una evolución de la jurisprudencia constitucional, y a fin de seguir en ese camino la Corte Constitucional en la Sentencia T-883 de 2013 efectuó algunas consideraciones adicionales en relación con esta materia.

De acuerdo con el artículo 2513 del Código Civil, es claro que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación.

La existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y la naturaleza misma de la pretensión de declaratoria de la prescripción de obligaciones insolutas, llevan a que ese debate jurídico sea ajeno al ámbito en el que está llamada a tener lugar la acción de tutela. De ahí que, en la generalidad de los casos, este asunto carezca de relevancia constitucional. Sin embargo, existen situaciones, en las que la verificación de si ha existido o no una vulneración de derechos fundamentales exige la determinación previa de la ocurrencia de ese modo de extinción de obligaciones.

En estos eventos, no se trata de que el juez de tutela desplace la competencia del juez ordinario para declarar la prescripción del crédito, ya que su cometido e interés es otro, cual es el de establecer si el reporte negativo que figura en la central de datos es cierto y actual.

En este contexto, el término de prescripción adquiere una connotación distinta de la que tiene para el juez ordinario. Así, mientras que para el fallador de tutela éste es en un elemento de juicio que le permite determinar si, en el caso concreto, el operador o la fuente de la información han incurrido en una conducta abusiva, al mantener un reporte sobre obligaciones que se encuentran prescritas –esto, se repite, solo para efectos de determinar si existió una vulneración de derechos fundamentales–, para el juez ordinario el propósito es precisamente dilucidar si, desde el punto de vista del derecho civil o comercial y para los efectos que en estos ordenamientos se prevén, la obligación sigue vigente.

Esa diferencia en los propósitos que se persiguen en uno y otro ámbito, y en la naturaleza del juicio que se adelanta en cada uno de ellos, tiene unas consecuencias concretas.

En efecto, si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo por no existir una vulneración del derecho al habeas data del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción.

Pero, siguiendo esa misma línea, si lo que ocurre es que, para efectos de la protección del derecho al habeas data, el juez de tutela parte de la consideración de que se está frente a una obligación ya prescrita, esa decisión tampoco puede desplazar la competencia que ejerce el juez ordinario en esta materia.

De ahí que, en aras de garantizar el respeto por las competencias propias de cada jurisdicción y los derechos al debido proceso y a la defensa de los distintos interesados con ese asunto, en estos casos es necesario que el amparo constitucional se conceda de manera transitoria, de tal forma que quede a salvo la facultad del juez ordinario para definir, para todos los efectos, si la obligación insoluta ha prescrito.

Se trata, en suma, de la aplicación del postulado previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual, cuando exista otro medio de defensa judicial la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales involucrados, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable.

Para la Corte, la carga de que se acuda a los medios de defensa judicial ordinarios resulta apenas justa y proporcionada si se considera que lo que finalmente pretenden los demandantes es servirse de los efectos de una figura que, por mandato legal, requiere

necesariamente de declaración judicial, declaración para la que, como se vio, el juez de tutela no tiene competencia, pero frente a la que el juez ordinario mantiene incólume todas sus facultades.

De esta manera, si bien no se exige una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria como presupuesto necesario para la prosperidad de la acción de tutela, la vigencia del amparo constitucional sí depende de que los interesados agoten los mecanismos judiciales ordinarios previstos para estos efectos.

Para la Corte, el carácter temporal de la protección permite garantizar, de un lado, la prevalencia de los derechos fundamentales que pueden llegarse a ver involucrados en estos casos, y, del otro, el respeto por los ámbitos de competencia en los que están llamados a actuar las distintas autoridades judiciales.

El amparo constitucional operará entonces hasta tanto el afectado acuda a los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé en materia de declaración de prescripción. Si el actor cumple con esta exigencia, ni la fuente de la información ni tampoco los operadores de la misma podrán volver a consignar el reporte negativo, salvo que la autoridad judicial competente concluya que la obligación, realmente, no ha prescrito. Si no lo hace, el amparo que obtuvo por la vía de la acción de tutela perderá su vigencia.

Por lo demás, la Corte en la Sentencia T-883 de 2013, resaltó que **la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes, como para que** –en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales– **el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.**

Para estos efectos, **quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor.** En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, por ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc.

CASO CONCRETO

La señora **MONICA YAMILE CASTIBLANCO PARRA** presenta acción de tutela en contra de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso, salario mínimo vital y móvil, y dignidad humana, al abstenerse de eliminar en las centrales de riesgo el reporte negativo que pesa sobre ella por el incumplimiento de una obligación que no ha sido pagada y respecto de la cual -dice- ha transcurrido un término superior para su extinción mediante la prescripción.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, la accionante señaló en el hecho 4 del escrito de tutela, que presentó una solicitud el **22 de abril de 2021**, pidiendo la prescripción del crédito con la consecuente eliminación del reporte negativo. Frente a ello, en Auto del 03 de agosto de 2021, se requirió a la actora para que aportara una copia completa y legible de esa petición, así como la prueba del envío y del recibido.

En memorial del 03 de agosto de 2021, la señora **CASTIBLANCO PARRA** informó que la petición la realizó a través de la plataforma midatacredito.com, por lo que el único soporte con el que contaba era el correo electrónico y la respuesta adjuntos a la tutela.

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas por la accionante, se evidencian dos correos electrónicos de fechas 14 de mayo de 2021²⁵ y 20 de mayo de 2021²⁶, enviados desde el correo electrónico: reclamos@datacredito.com.co al email: poliscego@gmail.com con la indicación de ser dirigidos a la señora **CASTIBLANCO PARRA MONICA YAMILE**.

25 Página 7 del archivo pdf "001.AcciónTutela"
26 Páginas 8 y 9 ibidem

En dichas comunicaciones se señala que la accionante presentó un reclamo el **22 de abril de 2021**, al cual **DATA CRÉDITO** le asignó el radicado No. 4682304 y en el que se petició lo siguiente: *“Solicito se aplique la prescripción del crédito y con ello se elimine el reporte negativo por el mismo fenómeno, toda vez que el acreedor no cobro judicialmente la deuda dentro de los 3 años que se hizo exigible. la ley protege el buen nombre”*.

Adicionalmente, se avizora que **DATA CRÉDITO** en esos mensajes de datos informó a la accionante: *“Recuerde que DataCrédito a través de éste medio da traslado del reclamo a la Entidad respectiva, la cual deberá resolver e informar la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más”,* e identificó como “Entidad” a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**

También se encuentra probado, con el email del **20 de mayo de 2021**, que frente al reclamo elevado por la actora se dio la siguiente solución:

“ENTIDAD RATIFICÓ LA INFORMACIÓN OBJETO DE RECLAMO. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, NO SUMINISTRO INFORMACIÓN ADICIONAL.

Comentario de la Entidad: CONFORME A LA NORMATIVIDAD CIVIL LA PRESCRIPCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DEBE SER DECRETADA A TRAVÉS DE SENTENCIA JUDICIAL LA CUAL NO HA SIDO DADA A CONOCER A LA FUENTE DE INFORMACIÓN.”

No obstante lo anterior, en lo que respecta al operador a **CIFIN S.A.S.**, no obra prueba alguna en el plenario de que la accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

Por consiguiente, el Despacho encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data únicamente respecto de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** y de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, y en ese entendido, solo se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por estas entidades.

Así las cosas, se tiene que la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales a la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar en las centrales de riesgo el reporte negativo de una obligación prescrita.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el marco normativo de esta providencia, la determinación de si en este caso ha acaecido tal vulneración, en particular frente al derecho al hábeas data, exige de la verificación previa de la ocurrencia de la *prescripción* alegada.

Al respecto, vale recordar que, si bien el juez de tutela no está facultado para proferir la declaratoria judicial de prescripción de una obligación, lo cierto es que, por vía jurisprudencial, sí está habilitado para determinar la ocurrencia de ese modo de extinción de las obligaciones, a efectos de verificar si ha existido o no una vulneración del derecho fundamental al habeas data.

Para ello, debe determinar si en el caso concreto ha transcurrido, en primer lugar, el término de 10 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, y, a partir de allí, contabilizar los 4 años del periodo de permanencia, señalados en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 para que se proceda al retiro de la información negativa.

Según las pruebas allegadas por las partes, se tiene que la accionante adquirió un microcrédito con número 048MD2300141 con el BANCO W S.A. en el mes de julio del año 2013²⁷, obligación que fue cedida a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** por virtud de un contrato de compraventa en el mes de noviembre del año 2018.

Ahora, se observa que la actora refiere en el hecho 2 de la tutela que *“la cartera se encuentra castigada desde el año 2014, debido a la falta de pago”*; la accionada en el numeral 1 de su contestación adujo que la accionante incumplió con los pagos programados dentro del plazo establecido, por lo que el Banco castigó la obligación; y la vinculada **CIFIN S.A.** igualmente informó que la obligación No. 300141 presenta una mora igual o superior a 730 días. Empero, de dichas manifestaciones no es posible determinar la fecha exacta en la cual la señora **CASTIBLANCO PARRA** se constituyó en mora.

No obstante, conforme al pantallazo del estado de la obligación No. **0141 en el portal midatacredito.com, aportado por la accionante²⁸, el referido crédito tenía como fecha límite de pago el **13 de junio de 2014**, misma data registrada allí como fecha de vencimiento; y, atendiendo al contenido del pantallazo que se incorporó en la contestación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, la obligación presenta como fecha de vencimiento el mes de **junio de 2014**²⁹.

El Despacho considera que la anterior información permite establecer si ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescrito el crédito. En primer lugar, porque se trata de una anotación que contiene una fecha cierta y concreta –en términos de días, meses y años– desde la cual es posible hacer una contabilización del lapso transcurrido; y, en segundo término, porque fue expedida por la central de riesgos, luego

27 Página 5 del archivo pdf 001, página 4 del archivo pdf 008 y página 4 del archivo pdf 009

28 Página 5 del archivo pdf 001 “AcciónTutela”

29 Página 4 del archivo pdf “009.ContestaciónExperian”

se encuentra provista de elementos que soportan la veracidad de lo que allí se afirma respecto del estado de la deuda, máxime cuando es deber del operador alimentar la base de datos con la información que le es suministrada por la fuente.

En ese entendido el Despacho advierte, que la obligación número 300141 de la cual es titular la señora **CASTIBLANCO PARRA**, a la fecha, no se ha extinguido, pues en virtud de lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil³⁰, su término de prescripción es de **10 años** contados a partir el momento en que se haya hecho exigible. Así entonces, si se toma como punto de partida el **14 de junio del año 2014**, día siguiente al informado por el operador de la información como fecha límite de pago, se tiene que, tan sólo han transcurrido **siete años y dos meses**, tiempo insuficiente para tener como extinta la obligación por el fenómeno de la prescripción extintiva.

Por lo anterior, surge evidente que tampoco puede empezar a computarse el término de **4 años** señalado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 para que se proceda al retiro de la información negativa de las centrales de riesgo, toda vez que ello sólo es procedente “*a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo*”, lo que en el caso bajo estudio no ha sucedido, por cuanto la actora (i) no acredita haber cancelado la totalidad de la obligación, pues según su propia manifestación y la de las accionadas, la misma permanece insoluta; y (ii) no está probado que se haya configurado el fenómeno prescriptivo que dé lugar a excluir del tránsito jurídico el crédito a su nombre.

De conformidad con lo expuesto, no se encuentran motivos que justifiquen la vulneración *iusfundamental* alegada por la accionante, como quiera que, ni la fuente de la información ha negado injustificadamente la solicitud de tener como prescrita la obligación de la cual es acreedora, ni el operador de la información omitió deliberadamente la eliminación del reporte solicitada, pues éste no puede *motu proprio* realizar dichas modificaciones en la base de datos a su cargo, sin que medie previamente la solicitud y soportes respectivos por parte de la fuente, que así lo dispongan.

En consecuencia, se denegará el amparo invocado respecto de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** y de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y se declarará improcedente la acción respecto de **CIFÍN S.A.S.**

30 Modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002. Dicha disposición señala lo siguiente:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso, salario mínimo vital y móvil, y dignidad humana, invocados por la señora **MONICA YAMILE CASTIBLANCO PARRA** en contra de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, y en donde fue vinculado **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto de **CIFIN S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ